

18 11
Señor.

FRAY Agustín Gilabert, Prior de el
Conuento de Nuestra Señora del So-
corro de la Ciudad de Valencia, de la Or-
den de San Agustín, en nombre de Subexe-
cutor Apostolico, Subdelegado por el Re-
uerendo D. Fr. Atanasio Viues de Rocamo-
ra, que fue Obispo de Segorbe, Iuez, y Co-
missario Apostolico del Decreto de Vrbano
VIII. despachado en Roma en 17. de Se-
tiembre de 1641. y los Pabordres de la San-
ta Iglesia Metrópolitana de la dicha Ciu-
dad, dizen: Que su Santidad en el dicho De-
creto confirmò, y quatenus opus fuisset, de
nuevo concedió lo contenido en las tres
declaraciones de la Sagrada Congregacion
de Ritus de 3. de Agosto del dicho año, ga-
nadas en contradictorio juicio por los Pa-
bordres de la dicha Iglesia con el Cabildo,
y Canonicos de aquella, y passadas en juz-
gado, consta del dicho Decreto en la copia
del pleyto que presenta, que se halla fol. 31.
Y tambien de que las dichas sentencias Ro-
tales passaron en juzgado, consta por las
executoriales despachadas en Roma, para q̄
se pudiesen en execuciõ aquellas, cuyas co-
pias autenticas estan en el dicho pleyto, fol.
18. B. notificadas al dicho Cabildo en 17.
de Agosto del año pasado de 1648. cuya
notificacion, y auto, con la respuesta q̄ hi-
zo el Cabildo, contestando lo hid, se halla
continuada in calce de las dichas executo-
riales, fol. 23. B.

Y porque en el año de 1672. y algo mas antes reconocieron los dichos Pabordres, que el dicho Cabildo, y Canonigos reusauan, y no permitian de bien a bien el que gozassen aquellos de las preeminencias en la Iglesia, que el dicho Decreto les concedió, instaron al dicho Fray Agustín Gilabert, para que en el dicho nombre despachasse dos monitorios en virtud de el dicho Decreto contra el dicho Cabildo, en que les mandasse, que hiziessen que los dichos Pabordres gozassen de todas las dichas preeminencias, como con todo efecto el dicho Fr. Agustín en el dicho nombre los despachò, el vno en 28. de Setiembre del dicho año de 1672. que se halla en el pleyto, fol. 46. y el otro en 3. de Octubre del mismo año, que está fol. 60. Y auendose notificado aquellos al dicho Cabildo, respondió, que se reservaua el termino concedido de derecho para responder, consta de las dichas notificaciones, y respuesta, que se halla fol. 57. B. & fol. 74. B.

Visto lo dicho por el Cabildo, y que no tenían fundamento alguno los atentados, que en la Iglesia cada dia obraua contra los dichos Pabordres, queriendoles negar las preeminencias, que tan justamente se les deben, y no teniendo defensa alguna subsistente, y juridica para dexar de obtemperar lo que se les mandaua en los dichos monitorios, recurrieron al Procurador Fiscal de su Magestad, para que saliesse a impedir la execucion del dicho Breue, y con este lo lograron, porq̃ el dicho Procurador Fiscal, con petición de 8. de Octubre del dicho año 1672. que está en el pleyto fol. 1. se presentó ante la Real Audiencia de Valenc

pidiendo, que se mādasse al dicho Fr. Agustín Gilabert, que casasse, y delineasse los dichos monitorios, y que no prosiguiesse sus procedimientos.

El pretexto que tomó para pedir lo dicho, fue solo dezir, q̄ auian yá passado treinta años despues que los dichos Pabordres obtuvieron las dichas declaraciones, y sentencias de la Sagrada Congregacion de Ritos, y el dicho Decreto de Urbano VIII. que fue en el año 1641. por Setiembre, hasta los dias de 28. de Setiembre, y de 3. de Octubre de 1672. que fue quando se despacharon los dichos monitorios; y que por consiguiente se auia prescripto el ius exequendi, asy de dichas declaraciones, no obstante que auian passado en juzgado, como el del dicho Decreto, ò Priuilegio de Urbano VIII. y asy el dicho Fray Agustín auia obrado sin tener jurisdiccion alguna en virtud del dicho Decreto, haziendo fuerça, y violencia al dicho Cabildo, mandandole con censuras lo contenido en dichos monitorios, a lo que no se debia dar lugar, por ser Regalia de su Magestad; el que en sus Reynos, y Monarquia no pueda exercer jurisdiccion quien no la tiene.

Cometiòse la causa al Noble D Carlos Valterra y Blanes, y en el mismo dia, facto verbo in Regio Consilio, sin dar traslado a las partes, ni constar por instrumento alguno, que fuesse verdadero el hecho, que el dicho Procurador Fiscal narrò en la dicha peticion, antes bien era bien publico, y notorio en la dicha Ciudad el hecho contrario, como inferius se verá, se hizo el Decreto, de que se hiziera lo suplicado por el dicho Procurador Fiscal, aut alias in

fratres veniret, informaturus ad bancum Regium.

Y auyendose dado traslado a las partes de los dichos Fray Agustín Gilabert, Ciudad, y Pabordres, el dicho Fr. Agustín Gilabert, no solo informò in voce en el banco Regio, pero tambien por escrito, segun consta de los autos de comparendo, que estan en el pleyto fol. 6. & fol. 13.

En los quales, entre otras razones que alego, fueron las que se siguen; y si no fuera por el valimiento grande, que tiene el dicho Cabildo a qualquier Senado, huuiera obligado in promptu, y luego a instante, que se hizo el dicho informe in voce, a mandar restituir la causa al dicho Fray Agustín, sin que huuiera sido menester formar processo alguno; y aunque se huuiese formado, no se dilatara su declaracion, como se dilata, y se teme se dilatara.

La primera consiste en que, aunque respeto de las dichas tres sentencias, si no se huuieran puesto en execucion dentro de los 30. años, pudiera haber la dicha prescripcion, empero no en el dicho Decreto de Urbano VIII. porque en el se hallan clausulas irritantes, y otras de perpetuidad, ibi: *Irritumque, & inane si secus super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari; quo circa, &c.* Et ibi: *Ab omnibus, ad quos spectat, & in futurum quomodolibet spectabit, firmiter, & inuiolabiliter obseruari.* Et ibi: *Illique inuiolabilis firmitatis robur adijcimus, &c.* Y en estos terminos, segun ciertos, è indubitados principios de derecho, no tiene lugar

la dicha prescripcion de el ius exequendi. *

La segunda razon es, que constando notorietate facti, como constaua de que los Pabordres gozan, y les ven gozar las mismas preeminencias que los Capitulares en todas las funciones publicas, y que esto no podia ser sino en virtud del dicho Decreto, porque en aquel se hallan expressadas indiuidualmente las preeminencias, que comúnmente, y cada dia gozan los Pabordres dentro, y fuera de la dicha Iglesia, parece que no era razon atropellar con esta verdad tan notoria, dando credito a lo que el Abogado Fiscal narraua sin prouea alguna, diziendo, que no se auia puesto en execucion el dicho Breue, viendo executoriado cada dia lo contrario.

Y aunque respecto de las preeminencias, que en los dichos monitorios se contiene, no se huiesse puesto en execucion el dicho Breue, lo que se niega, y no es así, como despues se verá, siendo principio cierto en el derecho, y bien trillado, que el que vfa del privilegio en parte, conferua el derecho en todo, etiam ad effectum impediendi, la dicha prescripcion del ius exequendi * no se deuiera reparar, como ni admitir la dicha instancia del Regio Fisco, pues incontinen ti constaua por las dichas razones, quando insubistentes eran las que ponderaua en las dichas peticiones, & signanter despues de auer oido al dicho Fr. Agustín en el informe que hizo en el banco Regio.

La tercera es, que a los Pabordres es imposible que les pueda correr tiempo alguno para el efecto de prescribirse el ius exequendi del dicho Decreto de Urbano VIII.

* Ut tenent communiter DD. in cap. cum accessissent 156. de priuileg. vbi Archid. Ioan. And. Gem. & Felin. num. 50. ver. 4. limita. Menoch. de presump. pres. 41. num. 10. Rota apud Buratum decis. 702. num. 10. ibi: Tertio quia non potuit amittere non vsus sicut e Decreto irritante prohibitio, quod tollit prescriptionem, cum constet de intentione Principis cui derogari non potest, late, & in terminis Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10. à n. 53. vsque ad 65. cum seqq. probat, & fundat validissimis rationibus.

* Ita Salgado in terminis probat de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 100. cum tribus sequentibus ibi: secundo facit quod Caesarea Catholica Maestas eis indulgentis maiori parte vsus est (prout cum actis patet.) sed vsus privilegij in parte illud operatur, ut quamlibet prescriptio aduersus illud indulgentiam venitus interrumpat, probant eleganter Regin. &c. Ergo dicendum venit, quod vel ordinariorum prescriptio aduersus eiusmodi privilegia non potuit habere principium vel si habuit illud statim semper ad continuo interruptum, ita ut nullo tempore percipi valisset inuenta: per vsus eorum in ceteris beneficiis huius speciei retinet. & conseruat ea privilegia quo ad aliud in quo vsus non fuit: enim verum in his in quibus adest titulus per vsus partis retinetur vniuersum ius, quoad quaslibet species sub eo contentas, in d. B. art. doct. singul. &c.

por los 30. años, que pretende el dicho Re-
gio Fisco que han passado desde el dicho
mes de Setiembre de 1641. hasta el de
1672. porque estos no se deuen contar ma-
terialmente, sino iuridicè, & legaliter. Y que
juridicamente no han passado los dichos
30. años, ni pueden passar en nuestro caso,
se prueba con tres medios eficacissimos, y
en derecho ciertos.

El primero consiste, en que segun dife-
rètes decisiones de la Sagrada Rota Roma-
na, ganadas por los dichos Pabordres en cõ-
traditorio juicio del dicho Cabildo, y Digi-
nidades de la dicha Iglesia de Valècia * las
preeminencias que tienen los Pabordres es-
tan concedidas, ipsis præposituris taliter,
quod præpositi suo facto nõ possunt affer-
re præiudicium aliquod ipsis præposituris, y
por consequente cum præpositi agant no-
mine præpositurarum, & ius illarũ sit pec-
petuum, vt patet ex ipso Decreto, en qual-
quier tiempo se ha podido instar la execu-
cion non obstante lapsu 30. annorum; y
assi se ha declarado en la Rota en otro plei-
to semejante a este, y entre las mismas par-
tes. * Porque los derechos que no residen
penes beneficiatum, aut præbendarum, si-
no penes Ecclesiam, como sucede en la
quarta Parroquial, que llaman funeral, y tie-
nè los Beneficios Curatos, de ningun modo
se pueden prescriuir por solos los 30. años,
sino son menester ciento: * porque los
Patrocos no tienen el derecho sino dumta-
xat vsum del & ius residet penes Ecclesiã
taliter, que aunque ellos quieran renunciar
a el, no pueden, y lo mismo es en los Pa-
bordres, vt patet ex dicta decisione. *
El segundo medio es, que a los Pabor-
dres se les han concedido las dichas preemi-

* Vt probat, & refert Mer-
lin. decis. 607. que se intitula,
Valentina iuris sedendi, die 16.
Decembris, &c. Y Diana trae in
fine 8. part. otras muchas, como
inferius se verã.

* In decis. Valentina iuris
sedendi 8. Junij 1643. quam ad-
ducit Diana in 8. part. in fin. de-
cis. 19. ibi: Nec obs. quod dicta se-
des Dignitatum quando vacare cõ-
tingent nunquam possessio fuerit &
Præpositis adeo, vt vel illis nocere
debeat prescriptio temporis, vel ob-
seruancia contraria, que potissimũ
attendi solet in hac materia præe-
minentiarum, &c. Quia permillum
est Præpositis, etiam si eorum aliqui
concessissent obseruanciam contrariam
agere nomine Præpositurarum, qui-
bus concessum fuit hoc privilegium,
& illarum iura vindicare. Lo mis-
mo decidio la Rota entre estas
mismas partes die 12. Iulij 1634.
coram Merlino, & die 27. Junij
anno 1635. coram R. P. Ghiche-
sio, & coram Seraph. decis. 748.
quas decisiones refert dict. de-
cis. 19. apud Dianam relatas in
d. 8. part.

* Barbof. de offic. Parochi
part. 3. c. 25. n. 16. in fin. & DD.
ad illo citati.

* Barbof. de offic. Parochi
p. 3. c. 25. n. 33. pag. 237.

nencias del dicho Decreto in perpetuum non solum vt vniuersis, & collectiue sumptis, sed distributiue, & vt singulis, como consta de la Bula de la creccion de los Pabordries de Sixto V. mencionada en el dicho Decreto, y tambien del mismo Decreto, his verbis: *Vbi, Et quando opus fuerit, ac quoties pro parte modernorum pro tempore existentium prapostorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eis que in pramissis efficacis defensionis presidio assistentes faciant autoritate nostra easdem præsentes, Et in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, seu in futurum quomodolibet spectabit, firmiter, Et inuiolabiliter obseruari.*

De que se sigue, que el derecho de poner en execucion el dicho Decreto, le tiene cada Pabordre ex propria persona, & independenter à cæteris, taliter, que a los modernos no han podido, ni pueden perjudicar sus antecessores, ni el tiempo que le puede auer corrido al Pabordre, que 30. años ha que posee su Pabordria; a los q̄ no ha 30. años que las tienen, no les ha corrido: porque este es vn derecho, q̄ nouiter pululat, & semper, cada vez que se nombra, y elige vn Pabordre, vt pater ex verbis ipsius Decreti, y assi se ha declarado varias vezes en la Rota Romana entre las mesmas partes, y procede segun reglas, y principios de derecho. *

Tambien por otro medio, que es el ultimo de los tres dichos, no han pasado los 30. años, y es, porque el caso en que auian de gozar los Pabordres de algunas de las preeminencias contenidas en el dicho Decreto, no sucedió, ni vino luego que se obtuuo, y fue menester passar dias, y años pa-

de la inuoluntad de T
de la inuoluntad de T
de la inuoluntad de T

* Vt præter decisiones deq̄ super citatas testatur Merlin. in d. decis. Valentina iuris tedenq̄ di 607. Cancer. var. resolut. p. 32. cap. 3. num. 21. ibi: *Quæro 3. de casu super quo etiam fui consultus, an privilegium concessum alicui vniuersitati, Et ius singularibus præsentibus, Et futuris, si sit prescriptum quoad singulares, qui fuerunt etiam prescriptum quoad singulares, qui nunc sunt, Et quoad futuros? Respondi negatiue. Etenim cum omnes singulares veniant ad dictum privilegium ex propria persona, cum omnibus singularibus presentibus, Et futuris sit concessum, Et cessatur per concessiones, quot sunt persona, quibus sunt factæ. l. si arrogata, ver. pen. ff. de adopt. l. cohæredi. §. cum filia. ver. Nec fideicom. de vulg. & not. late Zuchar. conf. o. nu. 31. Vitiū, aut negligentia vnus non nocet alijs, sed quisque libere habet beneficium ex principali concessione, ita Suar. in quæst. maioratus 18. Molin. de primog. lib. 4. cap. 40. num. 48. &c.*

ra que viniessse. Pongo por exemplar en el ritu, y formá con que manda su Santidad sean enterrados los cuerpos de los Pabordres difuntos en la dicha Iglesia, para que se laque consecuencia de los demas.

En el dicho caso es cierto principio de derecho, que no pueden correr los 30. años de la dicha prescripcion, hasta el dia que acaeciese morir algun Pabordre, como sucede en la prescripciõ de las seruidumbres, en q̄ hasta el dia que vno pudo vsar de aquellas, no se tiene por negligente, * at sic est, que la muerte del Pabordre no succediò hasta el año de 1645. como consta por vna certificacion que està en el pleyto fol. 100. Luego desde el dicho año se deuián, y deuen contar los dichos 30. años, y no del de 1641. ò por lo menos, respecto de la dicha preeminencia del Ritu, con que se deuen enterrar los Pabordres, y otras que ay a este tenor; y tambien respecto de aquellos que han entrado a poseer las dichas Pabordrias muchos años despues de auerse obtenido el dicho Decreto, es notorio que no hã pasado los dichos 30. años, y por configuiente el Iuez tiene jurisdiccion saltim respectiue, & per consequens no se ha vulnerado la Regalia de su Magestad.

Vlterius, es cierto q̄ tiene el dicho Iuez A. jurisdiccion, porque el que opone la excepcion, es cierto que supone accion; luego si tiene accion la excepcion, se deuia auer opuesto coram executore, porque el tiene jurisdiccion para conocer della. *

La quarta razon es, porque el dicho Decreto està executado, & in obseruantia. Luego no ha corrido prescripcion alguna, & signanter la del ius exequendi, que es

* Text. expressus in l. si sic
cõstituta 7. ff. quib. mod. v. s. f.
am. & ibi DD. & nemo dubitat.

* Salgad. de Reg. protec.
part. 4. cap. 6. num. 25. ibi: *Quæ
quidem, & illi fortius redditur quo
uiam vulgare, vt etiam exceptio im
pugnans potestatem delegantis, &
mandantis commissionem coram ip
so delegato proponi & probari, &
ad ipsum tales exceptiones admit
tere, & repellere expectare, cap. si à
subdelegato, & ibi glof. Archid.
& alij de offic. deleg. in 6. & c. Y
este es el estilo que Salgad. in d.
cap. 6. & 7. per tot. dize se debe
obseruar, etiã in executore qui
non habet iurisdictionem: por
que ad effectum supersedendi
ipse cognoscit, vt amplius non
prosequatur, ita in d. cap. 6. n. 17.
ibi: *Vt non per viam iudicij cū nul
lam iurisdictionem habeat sed ex
traiudicialiter ad effectum suspen
dendi executionem possit cognoscere.**

odiosa, y aun por derecho Canonico prohibida, por la mala fee que la acompaña.

De que se ha executado consta, porque a instancia de los dichos Pabordres en el año 1648. se notificò al Cabildo las executoriales, ò monitorio q̄ despachò el Auditor de la Camara Apostolica contra el dicho Cabildo, como vno de los Iuezes Conferuadores nombrados en el dicho Decreto de Urbano VIII. para el efecto de q̄ este tuuiera su devido cumplimiento, y execuciõ, en la misma conformidad que està los monitorios que ha despachado el dicho Fray Agustín Gilabert, y se contestò la lid por el dicho Cabildo, resp̄ndiendo a la notificacion, que se valian del termino que el derecho les concedia para respõder. Consta de las dichas executoriales, ò monitorio, y de la notificacion, y respuesta del Cabildo en el pleito, que estan a fol. 18. B. yfque ad 24. inclusive.

De que se infiere, y es euidente, que mediando la dicha notificacion del dicho año de 1648. hasta el de 1672. no ha corrido prescripciõ alguna, asi porque la dicha del ius exequendi, no solo per litis contestationem, se interrumpe, sed adhuc per simplicem citationem, & adhuc per solam expeditionem executorialium, * como porque legitime impedito non currit tempus, taliter, que no se le puede imputar, ni dañar la obsequancia en contrario, ni culpar, porque en tanto tiempo no ha vsado del derecho, por no auer estado en su mano el vsar, ò dexar de vsar. Asi fue declarado en otro pleito semejante entre las mismas partes. * Ni tampoco se deuen contar los 30. años para la prescripciõ del ius exequendi desde el dia

1743. B. de historia de la Real Audiencia de Mexico. fol. 18. B. yfque ad 24. inclusive.

* Ita probant in terminis, & late & expresse Carleual, de iudic. tom. 2. tit. 3. disput. 4. per tot. & signanter n. 24. Salg. de Reg. prote & part. 4. cap. 2. n. 50. cum seqq. & nemo dubitat.

* Vt refert Diana in 8. p. decis. 9. ibi: Quia cum prepositi impediti fuerunt ex facto Canonorum, talis obseruantia tanquam litigiosa illis nocere non potest, ve considerauit Rota apud Seraphin, decis. 743. & in hac eadem causa sub die 27. Iunii 1633. coram R. P. D. meo Guichetio.

* Salgad. de protect. Reg. 4. part. cap. 2. num. 48. cum seqq. Caricu. de iudic. tom. 2. tit. 3. disput. 4. per tot. & signanter num. 24.

dia que se despachò el Breue, sino desde el que se instò su execucion; y se notificaron los executoriales; * que en nuestro caso fue en el año 1648. y desde entonces hasta oy aun no han pasado.

De q̄ el dicho Decreto de Urbano VIII. este en obseruancia, consta tambien por la deposicion de los testigos, que se halla en la copia de vn processo de firma de derecho, que obtuieron los dichos Pabordres en el año de 1671. que està en el pleyto, fol. 85. en donde se prueba, que gozan, y han gozado en virtud del dicho Decreto los dichos Pabordres de las preeminencias contenidas en aquel.

Ni obsta a lo dicho el processo de la firma de derecho, q̄ el dicho Procurador Fiscal ha presentado en auto de comparendo de 22. de Nouiembre 1673. que està fol. 10. ni tampoco el no estar aqui su copia.

Por q̄ vt patet ex ipso comparendo, el dicho es vn pleito, q̄ los Canonigos cōtra los Pabordres siguen sobre la manutencion de la possession que pretenden tener en obseruancia contraria del dicho Decreto; y segun esto no importa para el intento, ni menos justifica la obseruancia: porque si consideramos la possession antes de las dichas sentencias Rotalès, y Decreto de Urbano VIII. tiene dos vicios; el vno de litigiosa, & sic nullius momenti, como lo declaró la Rota entre las mismas partes en otra causa semejante, cuyas palabras de la decision van arriba.

El otro vicio es, que petitorium post re iudicatam absoluit possessionum in toto iure. * Pero si se considera como possession adquirida despues del dicho Decreto, es mu-
cho

90 Salgad. late fundat in 4. part. de Reg. protect. cap. 2. num. 23.

cho menos subsistente, porque las cláusulas irritantes q̄ ay en él, la bueluen omninò in subsistète, e inmanutenible. * Y afsimimolo es por auerse buuelto lit. giosa despues de la notificacion de los executoriales, q̄ se hizo en el año 1648. como queda probado.

* Vt probat Salgad. de Reg^o protect. p. 3. cap. 10. n. 65.

Otras razones se podian ponderar, pero por ser estas bastantes, y las demas està alegadas en el pleyto en los autos de cõparento de los folios 6. y 13. se omiten.

Destte pleyto tan voluntario, como se ve por lo dicho; se siguen en la dicha Iglesia grauisimos daños, y disensiones, y si no se atajan con tiempo, se puedẽ tener muy malas consequencias, & siguanter, si se declara en la dicha Real Audiencia de Valencia: porque como los dichos Canonigos, y Pabordres van siempre juntos, y concurtẽ inmediatamente, y asisten a las funciones de la Iglesia, en que se executan las preeminencias, es cosa indecẽtissima el verles cada dia, los vnos con el pretexto de conservar sus derechos, los otros con el de querer quitarlos, tener muchos disgustos, y empeños, y ha llegado a tal estrẽmo, que en viniendo los dias señalados de la Semana Santa: Corpus, &c. se atraueffa la autoridad del Virrey de aquella Ciudad, y de los Ministros, preuiniendo con tiempo, y antes de venir los dichos dias con juntas, y conferẽcias de los vnos, y los otros en casa del dicho Oydor de la causa, para discurrir los medios con que pueden asistir a las funciones de la Iglesia, sin que aya topes, y no basta, porque afsi como afsi los ay.

De todo lo dicho, junto con la detenciõ que experimentan, y del valimiento, y amistad que los dichos Canonigos tienen con el

Virrey, y Ministros tan notoria, que no necesita de prueba; se ve quan obligados se hallan los dichos Fr. Agustín, y Pabordres a procurar q̄ los dichos pleytos no se vean en la dicha Real Audiencia, y mas auicndoles costado mas de 500. ds. el ganar en Roma las dichas tres sentencias conformes en la Sagrada Congregaciõ de Ritus, embiando dos vezes al Excelentissimo Don Luis Crespi, siendo Pabordre, q̄ despues fue Obispo de Orihuela, y de Plasencia, y Embaxador Extraordinario de V. M. en Roma, &c. y a otros Pabordres a seguirles, y teniendoles en Roma por espacio de 18. ò 20. ños; y si aora bueluen a embiar alguno allà, lo que està bien proximo, serà acabar de impossibilitar los pocos medios que tienen, y extinguir del todo el q̄ se puedan proueer Pabordrias en adelante, con detrimento del bien publico, de la Vniuersidad de Valencia, y de la dicha Ciudad, como yà se ha visto pocos años ha; que han estado sin proueerse cinco que vacauan, por causa de los empeños que se hizierõ en Roma en el obtento de las dichas tres sentencias, lo q̄ tambien es notorio.

Y parece muy propio de la benignidad de V. M. que ha sido siempre el sagrado de la restitud, no permitir, que en nombre de V. M. el dicho Regio Fisco ocasione a los dichos Pabordres el daño, y coste de pleytos tan insubsistentes: porque ademas de las razones de justicia que quedã ponderadas, en que se ha hecho verdadera demostracion, de que el dicho Fr. Agustín Gilabert en virtud del dicho Decreto ha tenido, y tiene jurisdiccion notoria para despachar los monitorios dichos; y obligar al dicho

Cabildo debaxo de censuras a obtemperarles, poner en consideracion, y representar humilmente a V. M. estos suplicantes otras de politica, y gouierno, por las que esperan mouer su Real, y piadoso animo a condescender con esta suplica.

Y son, que V. M. es Protector, y Patron de todas las Iglesias de España, y en su origen tambien de las Prebendas que ay en ellas, & signanter de las del Reyno de València, pues al tiempo de la conquista se erigieron, y fundaron a expensas de los diezmos que V. M. por concessiones Pontificias tenia y à propios, de que las dotò; y assi será muy propio de su Real proteccion el hazer que cada vna de las dichas Iglesias, y Prebendas conseruen todos los derechos que al principio de su fundacion se les adjudicaron.

La segunda, que recurriendo a V. M. como recurren, qualquiera de los dichos q̄ padecen fuerça, y violencia, y no pudiendo cõseguir por otro medio la justicia que les assiste, deben ser amparados de su Real clemencia, y patrocinio: y si este pretexto ha parecido bastante a los Ministros q̄ V. M. en el dicho Reyno tiene para impedir la execucion del dicho Decreto, constado claramente, q̄ los mismos Ministros son quien haze la dicha fuerça, impidiendo, sin causa subsistente la dicha execucion, tambien parece que lo ha de ser para mouer el Real animo de V. M. a conceder lo que se pide.

La vltima es, q̄ V. M. asimismo es Protector del Concilio Tridentino; y en el cap. quã vis 3. sel. 25. de reform. entre otras cosas, se mãda a todos los Iuezes Ecclesiasticos, q̄ en las causas ciuiles procedã con toda cir-

cunf-

cunspccion, y que no promulguen exco-
munion alguna, sino cō graue causa, y ma-
duro juicio, y que primero echen mano de
los medios mas suaues que ay, y que en ca-
so de contumacia, y rebeldia se valgan del
de la descomunion.

Asimismo se manda quatro lineas mas
abajo, que el dia que el Iuez Ecclesiastico
tiene jurisdiccio, y puede proceder contra
sus subditos, y reos, que ningun Ministro de
Iusticia, ni Magistrado prohiba a los Iue-
zes Ecclesiasticos el q̄ procedan con censu-
ras contra los dichos reos, si fueren contu-
maces, ni q̄ les mande reuocar las que han
puesto, con pretexto de si han promulgado
las dichas censuras con justificaciō, ò no, ò
con bastāte causa, ò sin ella, porq̄ supuesto
la jurisdiccio, el conozer si obrā bien, ò no,
toca, y pertenece al mismo Iuez Ecclesiasti-
co, ò a su superior, y no a los laicos, ibi: *Ne
fas autem sit Saculari cuiilibet Magistra-
tui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem
excommunicet, aut mandare, vt latam ex-
cōmunicationē reuocet sub pretextu, quod
contenta in prasenti Decreto non sunt ob-
seruata, cum non ad Saculares, sed ad Ec-
clesiasticos hac cognitio pertineat.*

De que se coligē dos cosas, que el dicho
Iuez Subexecutor, despachando los dichos
monitorios, y mandando lo contenido en
ellos debaxo de censuras, ademas de auer
obedecido el Decreto de su Santidad, se ha
conformado en todo, y ha obedecido al di-
cho Concilio Tridentino, y q̄ no ha hecho
la fuerça, y violencia que el dicho Regio
Fisco alega en su peticiō. Asimismo se co-
lige, que el dicho Concilio quiso, y manda
que los Iuezes Ecclesiasticos conozan an sua
sic

fit iurisdicção vel nõ, y prohibe, quẽ el Iuez Secular les impida el exercicio de aquella: adhuc, con los motiuos referidos de aueriguar si se han conformado, ò no los dichos Iuezes con la disposicion del dicho Canon.

Luego supuesta la dicha jurisdiccion en el dicho Iuez, el dicho Regio Fisco cõ la dicha instãcia, careciendo aquella de toda justicia, y no fundandose con motiuo alguno subsistente en derecho, directe se ha opuesto contra la disposicion del dicho Cõcilio, y asimismo la Real Audiencia de Valencia con las prouisiones que ha hecho en consecuencia suya, y con la detencion de la declaracion; pues el motiuo del Regio Fisco consiste en dezir, que no ha podido con censuras el dicho Iuez obligar al Cabildo a que le obedezca, cuya aueriguacion toca al Iuez Eclesiastico por el Concilio, y no al Secular; y por consiguiente a V. M. como a Protector del dicho Concilio, pertenece el mandar se obserue su disposicion.

Por tanto, suplican à V. M. en consideracion de lo referido, sea de su Real seruicio dar el orden, ò prouidencia que mas conuenga, para que el Regio Fisco cesse, y se aparte de las sobredichas instãcias, y la Real Audiencia no solo se abstenga de proueerlas, pero que quatenus opus sit, auxilie al dicho Iuez en la conformidad que lo manda su Santidad en el dicho Decreto, que en ello recibiràn particular gracia, y merced de la poderosa mano de V. M.

11